Año de 1862. Núm. 134.

# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

*Miércoles 5 de Noviembre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

**S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del Jueves 23 de Octubre número 296.*)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado 3.°*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente de Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuenteguinaldo.

Resulta:

Que habiéndose cometido varios excesos en el pueblo de Robledo, por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se abrió causa criminal para el correspondiente castigo; y que como en el proceso apareciesen culpables la mayor parte ó todos los vecinos del mismo pueblo, el Juez comisionó para la practica de ciertas diligencias al Alcalde de la villa de Fuenteguinaldo:

Que como no diese cumplimiento á ello, el Juez le requirió para que lo efectuase, pretextando entónces que no podia ausentarse del pueblo sin licencia expresa del Gobernador:

Que en vista de esto, el Juez dispuso que se dirigiese despacho al Teniente Alcalde del mismo Robledo para la práctica de las diligencias que anteriormente habia cometido al Alcalde:

Que el citado Teniente de Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, por oficio de 7 de Diciembre de 1861, manifestó al Juez que para resolver acerca de la salida del citado Teniente Alcalde, que á la sazon se hallaba ejerciendo funciones de Alcalde por enfermedad del propietario, y con objeto de evitar los conflictos que pudieran surgir entre Autoridades de órden distinto, le habia parecido conveniente al mejor servicio y recta administracion dirigirse al Juzgado para que se sirviera decir si entre los varios Jueces de paz de los pueblos inmediatos á Robledo y demás dependientes del Tribunal no habia alguno capaz de desempeñar aquel cometido:

Que el referido Teniente Alcalde expuso despues al Juzgado que en vista de un oficio que habia recibido del Gobernador de la provincia, debia hacer presente que no podia ausentarse del distrito municipal sin prévia licencia de la Atoridad superior, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador que no era posible encomendar á otros funcionarios ni otras personas el encargo que se habia dado al Alcalde y Teniente Alcalde de Robledo; y respecto á este, le dirigió una comunicacion desaprobando su manera de proceder, imponiéndole ademas una multa de 200 rs., cuyo último estremo cumplió seguidamente, si bien suplicando al Juez la condonacion de la multa, y haciendo ver la dificultad en que se hallaba de obedecer las órdenes del Juzgado en los términos que se le prevenia, pues que por su carácter de individuo del Ayuntamiento de Fuenteguinaldo no le era posible ausentarse del distrito municipal sin faltar á sus deberes:

Que el Juez, por auto de 6 de Febrero último, determinó consultar el caso á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que el mismo Juez de primera instancia, sin escusa de ninguna especie, practicase por sí las diligencias de que se trataba, dando cuenta de haberlo ejecutado, sin perjuicio de que respecto al Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez se procediese á lo que correspondiera con arreglo á derecho:

Que á consecuencia de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez, á quien acusaba de resistencia indebida en dar cumplimiento á las órdenes del Juzgado:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictámen, exponiendo que á su juicio debia denegarse la autorizacion pretendida, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los individuos de los Ayuntamientos no pueden ausentarse por más de ocho dias de sus respectivos distritos municipales sin previo conocimiento del Alcalde:

Visto el art. 67 del reglamento dado para ejecucion de la ley que se acaba de citar, que previene que los Alcaldes necesitan para ausentarse la licencia de los Gobernadores:

Vistos los artículos 7.° y 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los demás funcionarios y agentes de la Administracion están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones superiores que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad:

Visto el art. 8.°, párrafo duodécimo del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, Don Dionisio Sanchez, no se ha resistido á cumplir los mandatos del Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, sino que se limitó á exponer la imposibilidad en que se hallaba de hacerlo, porque como tal Alcalde no podia ausentarse del pueblo sin expresa y prévia licencia del Gobernador, y que de proceder de otra manera faltaba á los deberes de su cargo:

Considerando que al obrar así se sujetaba á lo prevenido en el art. 67 del reglamento de 15 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año:

Considerando por esto mismo que, léjos de haber cometido falta, el referido Teniente Alcalde no hizo sino cumplir con la obligacion que le imponia el reglamento últimamente citado;

La mayoría de la Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(*Gaceta del Domingo 2 de Noviembre número 306.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Real decreto.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra D. Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que habia mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de leñas que le hizo el Ayuntamiento de la expresada villa de Covarrubias, prévio remate, y con autorizacion superior, explicó el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su derribo con las demas maderas que se le habian adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ambas podria ser de 85 reales:

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparecencia del perito agrónomo para proceder con arreglo á ordenanza, á la medicion y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye à Marron habria de calificarse en su caso de una extralimitacion de las condiciones del remate, cuyo conocimiento corresponderia à la Administracion.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, el Real decreto de 2 de Abril de 1835, y el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, en que se establece que de los daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños ó contravenciones en materia de montes conozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose daños y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policía y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistos el art. 3.° pàrrafo 1.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la calificacion de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde à la Autoridad administrativa, y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestiona fueran conocidamente de los que señala de menor cuantía del reglamento citado de 26 de Marzo de 1846:

2.° Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnizacion del daño, si resultase cierto, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs que el expresado reglamento, con arreglo á la ley además citada, permite exigir como màximun en ámbos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.° Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestion, debe proseguir entendiendo en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningun desórden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el curso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantía, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colocado á la espectativa de lo que definitivamente aparezca sobre la cuantía del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera, su conocimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar à decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

## POSITOS.

*Circular núm. 77.*

El dia 5 del actual salen de esta capital los Subdelegados del ramo á concluir de visitar los establecimientos del partido de Segovia; y encargo á los Alcaldes, que con sus Secretarios y Depositarios de los Pósitos no falten de sus localidades en todo el corriente mes, para que de este modo los referidos funcionarios no sufran retraso al llenar su cometido. Al propio tiempo les prevengo que los sobresueldos que en la visita devenguen los Subdelegados, han de satisfacerse indispensablemente en todo el presente mes en la Depositaría de fondos provinciales.

La falta de cumplimiento de cuanto queda espuesto, la castigaré con la exaccion de 100 rs. de multa mancomunadamente entre los tres indicados sugetos. Segovia 13 de Noviembre de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

## VIGILANCIA.

El Alcalde de Martin Muñoz de las Posadas ha puesto en conocimiento de este Gobierno, que el dia 26 del que rige se unió á la Yeguada de dicho pueblo un Caballo, pelo rojo con lunares blancos en la crucera, edad 4 años y de alzada seis cuartas y dos dedos, sin que hasta la fecha, á pesar de las investigaciones practicadas se haya podido saber la persona á quien pertenece.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar à recogerlo abonando los gastos que haya causado. Segovia 31 de Octubre de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

## VIGILANCIA.

El Alcalde de Escalona pone en conocimiento de este Gobierno que en los últimos dias del mes pasado se agregó á la ganaderia de su pueblo una bucha de un año, pelo negro, un poco bragada, de 5 cuartas de alzada, sin que hasta la fecha se sepa la persona á quien pertenece, à pesar de las investigaciones hechas en los pueblos limítrofes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue à noticia de su dueño y pueda pasar à recogerla, abonando los gastos que haya causado en su manutencion. Segovia 3 de Noviembre de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

## VIGILANCIA.

El Teniente Alcalde de Turégano ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que en el dia 19 del corriente se agregó á la yeguada del mismo pueblo en el campo, una yegua estraviada, sin que hasta la fecha se haya podido saber su procedencia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial con insercion de las señas de dicha yegua, á fin de que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño. Segovia 22 de Octubre de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

*Señas de la yegua.*

Cerrada, pelo castaño oscuro, al tronco de la cola peliblanco, lunanca del gorron izquierdo y desherrada.

---

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

## CONSUMOS.

**Se anulan los espedientes de subasta y demas correspondientes á 1863: se hacen prevenciones para la recaudacion del primer semestre del propio año: se establecen los años económicos; y se reclaman para el 15 de Noviembre, los datos que cita la prevencion 2.ª**

Dispuesto por la ley de presupuestos de 20 de Junio último, el establecimiento de años económicos; la Administracion con el objeto de que pueda regularizarse el servicio de la contribucion de consumos, conforme se previene en órden de la Direccion general del ramo, de 25 del corriente, procede á hacer las observaciones siguientes:

1.° Que el año económico empezará á contarse desde 1.° de Julio de 1863 hasta 30 de Junio de 1864, y así sucesivamente, para la época de la duracion de los nuevos contratos de encabezamiento, por efecto de los arriendos por cuenta de los Ayuntamientos.

2.ª Que hallándose por el artículo 2.° de la espresada ley, ampliando el presupuesto general del Estado hasta 30 de Junio de 1863, de conformidad á lo que se determina en la regla 6.ª de la repetida órden circular, los Ayuntamientos de la provincia procederán inmediatamente á invitar á los arrendatarios de las especies de consumos, para si se conforman en continuar administrando los ramos por los seis primeros meses de 1863, por la mitad del importe del cupo y sus recargos de 1862; y caso de resultar avenencia por parte de los interesados, se manifestará así á esta oficina por medio de comunicacion, antes del 15 de Noviembre próximo. Si por cualesquiera circunstancia resultase que á alguno de los actuales rematan-

tes no le conviniese continuar en el arriendo por el indicado semestre, se participará del propio modo á la Administracion para acordar en su vista lo que corresponda.

3.ª Que todos aquellos pueblos que hubieren optado en el corriente año de 1862, cubrir sus respecti envoscabezamientos y recargos por medio de repartimiento entre el vecindario, continuarán haciendo efectivo por el indicado documento, el importe del primer semestre de ampliacion que concluye en fin de Junio de 1863, época en que necesariamente ha de cerrarse la cuenta á cada uno de los distritos municipales, encargados de la recaudacion.

4.ª Que alterándose por la indicada ley, las épocas para llevar á cabo los servicios correspondientes á la contribucion de que se trata, como sucede con los medios elegidos por los Ayuntamientos para cubrir los actuales cupos, que comprenden únicamente el año natural de 1863, y bajo este principio, los unos tienen autorizado la recaudacion por reparto entre el vecindario, y los otros, para el arriendo por remates, cuyos documentos no pueden llevarse á efecto por la variacion de la época en que han de dar principio á regir, esto por una parte, y por otra la de que, la Administracion, antes de que empieze á contarse el año económico, necesita conocer los resultados que ofrezcan las invitaciones que los municipios han de hacer á los actuales rematantes, por lo que toca á la ó no conformidad de los mismos en recaudar los derechos de las especies en el primer semestre del año siguiente, fundada en las anteriores premisas, ha acordado anular todos aquellos espedientes de subasta instruidos en el año actual para el de 1863 que se hallen concluidos definitivamente, ya obren en poder de los Ayuntamientos sin haberles remitido á esta oficina para su censura; ya todos los devueltos y en que haya recaido aprobacion, así como todos aquellos documentos concernientes á cubrir sus respectivos cupos para 1863; cesando los Ayuntamientos que no lo hubieren hecho, en practicar diligencia ni espediente alguno, hasta que en su dia se les comuniquen por esta Administracion las instrucciones oportunas, concretándose solo, ha hacer la invitacion á los actuales arrendatarios, para si se avienen ó no á continuar en sus vigentes contratos hasta fin de Junio de 1863; cuidando como se les deja dicho, de ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Administracion, en el plazo que se fija en la prevencion 2.ª

En su consecuencia, hechos cargo detenidamente los Ayuntamientos de esta provincia de la importancia y cumplimiento del servicio que se les reclama, cree inútil esta Administracion encarecerles el envío de las noticias que se desean en el plazo improrogable que se señala; pero si lo que no es de esperar, algunos de los repetidos Ayuntamientos dejaren de hacerlo con la puntualidad que el caso exije, por sensible que me sea, no podré menos de disponer se pase á recogerlas por cuenta de los Señores Alcaldes y Secretarios que no lo realicen con la puntualidad debida, y á lo que espero confiadamente no darán lugar.=Segovia 30 de Octubre de 1862.=Antonio María Doz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Junta de Instruccion pública de la provincia de Segovia.*

El inspector de 1.ª enseñanza al dar parte á esta Junta del término de la visita en el corriente año, dice entre otras cosas lo siguiente:

«Es satisfactorio el ver que en la generalidad de los pueblos los locales de escuela han mejorado; y en los que nó, proponen medios á excitacion de V. S. los Ayuntamientos para ello.

Tambien lo es el observar provistas las escuelas del material y útiles necesarios para la enseñanza.

No lo es menos oir á los Maestros el que se hallan puntualmente pagados de sus dotaciones, y que despues de avisar á los Alcaldes para que satisfagan las retribuciones, los realizan hasta los morosos á impulsos de apremiantes órdenes de V. S.

En consecuencia la generalidad de los Maestros se esmeran tambien mas que antes en el cumplimiento de sus deberes; y el que suscribe es mas exigente en este asunto que podia serlo otras veces en que no habia tan buenos medios.

Así pues para obviar las excepciones en datos y en resultados, creo oportuno proponer á V. S. los puntos siguientes:

1.º Pedir á los Maestros inventarios circunstanciados, visado por los Alcaldes de los útiles y el material que debe haber existente en sus respectivas escuelas, y de lo que pueden adquirir con lo que les falta que cobrar en el presente año, lo cual servirá de norte para el mas acertado informe y aprobacion de los presupuestos inmediatos.

2.º y último. Hacer entender por circular el que al paso que V. S. se congratula con los Maestros puntuales y celosos, reconviene á los indolentes, (por fortuna pocos) y les descontará la parte proporcional de sueldo que corresponda por cada asignatura ó materia de enseñanza que deje de cubrir en lo sucesivo en el correspondiente programa, y sin perjuicio de ulteriores providencias.»

Y conforme esta junta con lo propuesto por el Inspector, ha resuelto se inserte en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Maestros respecto al primer particular.

A este fin los Secretarios de Ayuntamiento notificarán á los Maestros y Maestras de sus respectivos distritos el contenido de esta circular, permitiéndoles sacar copia de ella para su Gobierno.

Segovia 30 de Octubre de 1862. =El Presidente, Félix Fanlo.= El Secretario de la Junta, José Ignacio Minguez.

---

*Subsecretaría.—Construcciones civiles.*

*—Negociado 1.º*

Autorizado por Real órden de 25 de Junio próximo pasado y á propuesta de la Excma. Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12000 rs. anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.=Diego Vazquez.

---

*Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.*

El dia 26 del corriente mes tendrá lugar en la Superintendencia de la Casa de moneda de Segovia la adquisicion en subasta pública de los suministros de aceite comun y estopa para consumo de dicho establecimiento, desde 1.º de Enero de 1863 á 20 de Junio de 1864, con sugecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en aquella Superintendencia, y tipo máximo de 80 reales la arroba de aceite y 4 rs. la vara de estopa.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo inserto á continuacion. Madrid 3 de Noviembre de 1862.=El Director general, José Gener.

*Modelo de proposiciones.*

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para el suministro de la Casa de moneda de Segovia desde 1.º de Enero de 1863 á 30 de Junio de 1864, del aceite comun y estopa, se obliga á encargarse del de por el precio de rs. vellon, sujetándose en todo á las reglas establecidas en dicho pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Domicilio.

---

*Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas.*

El dia 27 del corriente mes tendrá efecto en la Superintendencia de la Casa de moneda de Segovia la adquisicion de los suministros de carbon de piña y aceite vitriolo para consumo de dicho establecimiento desde 1.º de Enero de 1863 á 30 de Junio de 1864, con sugecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en aquella Superintendencia y tipo máximo de 5 rs. la arroba de carbon de piña y 2 rs. 25 cénts. la libra de aceite vitriolo. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo inserto á continuacion. Madrid 3 de Noviembre de 1862.=El Director general, José Gener.

*Modelo de proposiciones.*

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para el suministro de la Casa de moneda de Segovia desde 1.º de Enero de 1863 á 30 de Junio de 1864, del carbon de piña ó aceite vitriolo, se obliga á encargarse del de por el precio de reales vellon, sugetándose en todo á las reglas establecidas en dicho pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Domicilio.

---

*Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas.*

El dia 28 del corriente mes tendrá lugar en la Superintendencia de la Casa de moneda de Segovia la adquisicion en subasta pública de los suministros de crisoles y maderas para consumo de dicho establecimiento, desde 1.º de Enero de 1863 á 30 de Junio de 1864, con sujecion à los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en aquella Superintendencia, y tipo máximo de 12 rs. el ciento de crisoles y de 14 rs. tablas anchas de doce pies, 9 rs. id. comunes de doce pies, 6 rs. id. id. de 9 pies, 8 rs. alfanjias de 9 pies, 54 rs. tableta docena id. de 12 pies, 7 rs. cada portadilla, 6 rs. cada terciada, 600 rs. un eje para las ruedas, 10 reales cada arroba de nogal para cajas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo inserto á continuacion. Madrid 3 de Noviembre de 1862.=El Director general, José Gener.

*Modelo de proposiciones.*

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para el suministro de la Casa de moneda de Segovia desde 1.° de Enero de 1863 á 30 de Junio de 1864, de los crisoles ó maderas, se obliga á encargarse del de por el precio de rs. vellon, sujetándose en todo á las reglas establecidas en dicho pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Domicilio.

---

*Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas.*

El dia 29 del corriente mes se celebrará en la Casa de Moneda de Segovia subasta pública para contratar el suministro de hierros, limas y clavazon para consumo de dicha Casa desde 1.° de Enero de 1863 á 30 de Junio de 1864, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella Superintendencia y tipo máximo de 32 rs. arroba de hierro, 96 cénts. pulgada de limas, 300 reales el millar de clavos de rueda, 90 rs. id. de á cuarto, 50 rs. millar de á ochavo, 30 rs. id. de tres al cuarto, 27 rs. id. de maravedí.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo inserto á continuacion. Madrid 3 de Noviembre de 1862.=El Director general, José Gener.

*Modelo de proposiciones.*

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hierros, limas y clavazon con destino á la Casa de moneda de Segovia desde 1.° de Enero de 1863 á 30 de Junio de 1864, se compromete á cumplirlas y entregar el al precio de (espresado por letra.)

Fecha, firma.

Domicilio.

---

*Alcaldía Corregimiento de Segovia.*

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año próximo de 1863 el surtido de aceite y demas útiles para el alumbrdo de esta capital, bajo el tipo de 72800 rs. vn., acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto el 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en estas casas Consistoriales, donde estará de manifiesto desde este dia hasta el acto de la subasta el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 31 de Octubre de 1862.=P. I, Juan de Alba.

---

*Alcaldía de Montuenga.*

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta poblacion, en el partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 10000 rs. distribuidos en esta forma, 8800 por igualas de vecinos acomodados y 1200 de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, todo satisfecho trimestralmente por cuenta del Ayuntamiento. Su provision tendrá lugar á los 15 dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la gaceta, advirtiéndose que las solicitudes se dirigirán por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. Montuenga 3 de Noviembre de 1862. =El Alcalde, Rafael Flandes.

---

*Alcaldía de Villeguillo.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en la provincia de Segovia, dotada con 2000 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Su provision tendrá efecto á los 30 dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo término los que deseen pretenderla, y para su desempeño se crean adornados de los conocimientos necesarios, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía. Villeguillo 16 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Juan Herrero.

---

*Alcaldía de Brieva.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular del Círculo de Brieva compuesto de este pueblo, Barsardilla, Santo Domingo, Losaña, Adrada de Piron y la Higuera del partido de Segovia. Su dotacion consiste en 12000 reales anuales, 1300 pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, y 10700 por igualas entre los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar á los 30 dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte. Brieva 3 de Noviembre de 1862.= El Alcalde, Pedro Escudero.

---

*Alcaldía de Zarzuela del Pinar.*

Con la superior aprobacion del Señor Gobernador de la provincia el dia 16 de Noviembre próximo, de diez á once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, tendrá lugar el primer remate de los pesos y medidas de estos propios para el año próximo de 1863, bajo la cantidad de 508 rs. que servirá de tipo á la subasta, y el segundo para la mejora de décima el 23 del mismo, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Zarzuela del Pinar 30 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Mariano Merino.

---

*Alcaldía de Campo de San Pedro.*

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto, y á su debido tiempo, formar el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y de su resultado practicar el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de ocho dias contados desde este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sujetos á la contribucion Territorial en este distrito municipal, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de sus riquezas, conforme á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Campo de San Pedro 27 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Benito Lopez.

---

*Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de 12 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á la evaluacion de sus utilidades. Escarabajosa 30 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Juan Pedrazuela Yubero.

---

*Alcaldía de Miguel Ibañez.*

Con el objeto de que por la Junta pericial de esta localidad pueda formarse, sin demora, la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace preciso que en el término de 12 dias, todos los propietarios, colonos, inquilinos, y demas sujetos á la contribucion territorial en esta municipalidad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus riquezas conforme con lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho período no habrá lugar á hacer reclamacion alguna. Miguel Ibañez 22 de Octubre de 1862.=El Alcalde, Angel Redondo.

---

*Alcaldía de Escobar.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á la evaluacion de sus utilidades. Escobar 20 de Octubre de 1862.= El Alcalde, Manuel Romano.

---

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.